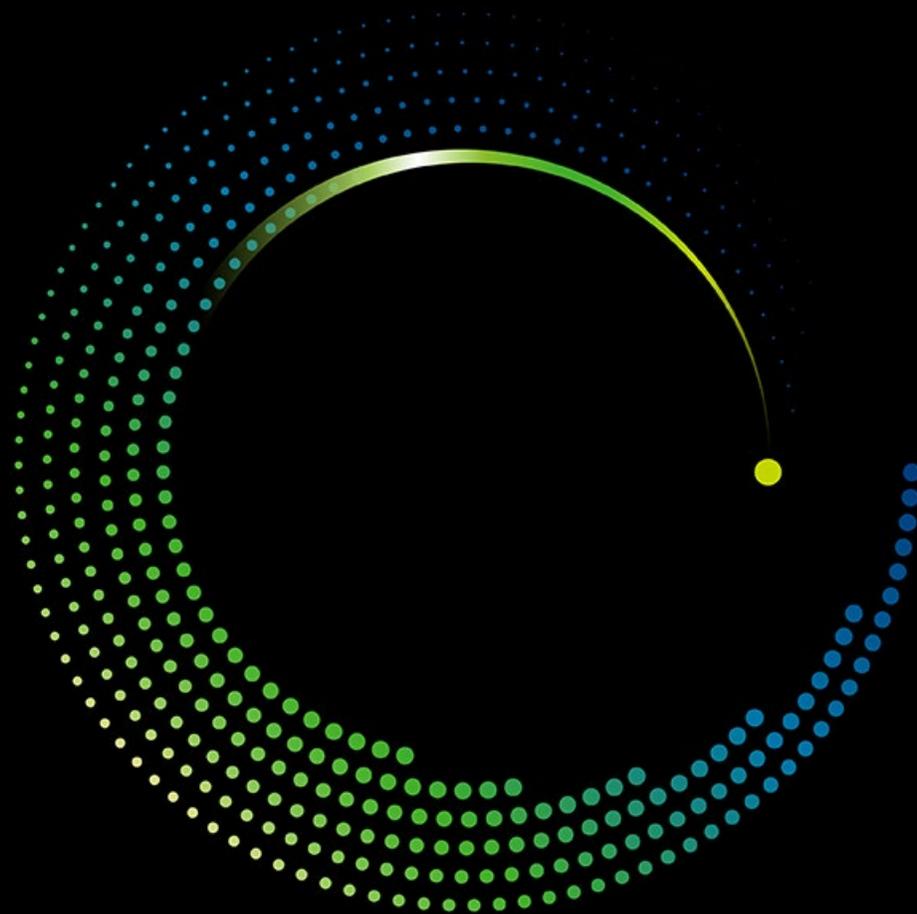


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 30  
NOVIEMBRE 1 DE 2023**

# 01

## Poder Judicial

### **CASACIÓN 4975-2021 (p. 05.10.2023): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ CRITERIOS COMUNES SOBRE LA DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA A EFECTOS DE SU INAFECTACIÓN DEL IGV, INCLUYENDO EN ESTA LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA.**

La SUNAT realizó una fiscalización al IGV del contribuyente correspondiente al período entre enero y diciembre de 2008, mediante el cual se reparó la base imponible del IGV de abril, junio y diciembre del año mencionado por servicios prestados que no califican como “servicios de consultoría o asistencia técnica” ni como exportación de servicios para efectos del régimen de inafectación del IGV.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación que fue **declarado infundado** por la SUNAT. En consecuencia, el contribuyente apeló dicha resolución ante el TF. Mediante la RTF nro. 05174-9-2018 el TF **revocó, en parte, la decisión de la SUNAT, con ello confirmó el reparo a los servicios prestados que no califican como asistencia técnica y ordenó a la SUNAT la reliquidación de las resoluciones impugnadas.**

Ante esto, el contribuyente interpuso una DCA alegando que el servicio reparado se dio en el marco de un estudio de factibilidad de la construcción de un servicio que califica como exportación de servicios (específicamente, como asistencia técnica) y por lo tanto no se encuentra gravado con IGV, según el numeral 1 del apéndice V de la LIGV. Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que este no califica como servicios de asistencia técnica ni de consultoría, dado que no existió un asesoramiento o consejo que implique transmisión de conocimientos para cambio o transformación de las actividades de la

empresa extranjera, sino que se trataba de un servicio para el desarrollo de los proyectos de esta.

En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la demanda** al señalar que los servicios prestados por el contribuyente no califican como asistencia técnica ni como consultoría y, por lo tanto, estos no se encontraban bajo el régimen de excepción del apéndice V de la LIGV. El contribuyente apeló la sentencia. Sin embargo, **la sala especializada confirmó la sentencia en este extremo** sosteniendo que el contribuyente no acreditó que los servicios prestados constituyen asistencia técnica, ya que se limitó a describir la forma de ejecución del proyecto y los materiales empleados, mas no explicaron que las actividades realizadas constituyeran una transmisión de conocimientos hacia la compañía usuaria, según la definición que el colegiado hace de dicha categoría.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 30. Noviembre 1 de 2023

### **CASACIÓN. 26381-2022 (p. 05.10.2023): LA CORTE SUPREMA SEÑALÓ QUE EL ART. 34 DEL CT ES UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA DE COMPRENSIÓN LITERAL, POR LO QUE ES CORRECTO EL CÁMPUTO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO NO SE PAGA LA TOTALIDAD DE LOS PAC EN SU OPORTUNIDAD.**

La SUNAT realizó una fiscalización al IR de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, en el cual se emitieron valores por omisiones referenciales a los PAC entre enero y julio de 2013 al no incluir la ganancia por diferencia de cambio del ejercicio 2012 para el cálculo del coeficiente de los PAC de marzo a diciembre del 2013, por lo que se le exigió el pago de intereses moratorios.

El contribuyente presentó DJ rectificatoria para redeterminar los PAC de **enero a julio** de 2013 y efectuó los pagos por intereses moratorios correspondientes, ante lo cual la SUNAT determinó que no había deuda por los PAC de dichos periodos mediante RD.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación contra dichos valores invocando los alcances de la Casación nro. 4392-2013-LIMA sobre la no aplicación de los intereses moratorios por la modificación del coeficiente de los PAC producida por la presentación de una DJ rectificatoria. Mediante la RI que resolvió la reclamación, la SUNAT reliquidó los PAC de enero a julio del 2013, estableciendo omisiones y elevando el coeficiente de los PAC.

El contribuyente apeló la RI ante el TF y, mediante la RTF nro. 4927-1-2019, el TF revocó las RD de enero y febrero, ordenando la reliquidación de su coeficiente. También ordenó que se mantenga el coeficiente original de marzo a julio antes de su modificación con la RI. La SUNAT procedió a reliquidar los valores y determinó un mayor IR que el declarado originalmente.

Ante ello, el contribuyente interpuso una DCA señalando que dichos PAC fueron pagados oportunamente y determinados con los

elementos de cálculo vigentes al momento, además de no observarse el principio de culpabilidad. Por su parte, el TF y la SUNAT alegaron que, en los casos que el contribuyente no determine correctamente el coeficiente, la SUNAT está facultada para modificarlo y, en consecuencia, recalcular las cuotas de los PAC y determinar los intereses moratorios vinculados, en amparo del artículo 34 del CT.

En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la demanda en todos sus extremos** afirmando que no está prohibido tomar en cuenta el cálculo del procedimiento que haya efectuado la SUNAT respecto del ejercicio tributario anterior, para aplicarlo a los PAC del ejercicio tributario posterior, según el artículo 85 de la LIR. Asimismo, aclaró que el término “impuesto calculado” del inciso a) del mencionado artículo debe entenderse como aquel “calculado de manera correcta”, debiéndose entender de la misma forma a efectos de la generación de intereses moratorios del artículo 34 del CT.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 30. Noviembre 1 de 2023

El contribuyente apeló esta sentencia y **la sala especializada confirmó la sentencia apelada** argumentando que, de una lectura sistemática por ubicación del inciso a) del artículo 85 con el artículo 88 del CT, no basta con cumplir con los PAC en las fechas establecidas, sino que se exige que estos se realicen correctamente y con el debido sustento. Además, si bien el artículo 88 del CT permite rectificar la DJ, no exime al contribuyente de asumir los efectos de la rectificación.

Ante ello, el contribuyente interpuso un recurso de casación, el cual **fue declarado infundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

i. Está prohibido, en aplicación del principio de reserva de ley y de la Norma VIII del Título Preliminar del CT, la creación de normas a través de la interpretación en los casos que se cuestione la comprensión inmediata de las normas tributarias que dispongan la creación y exoneración de tributos, el establecimiento de sanciones y la extensión de dichas

disposiciones a sujetos o supuestos distintos a los señalados en la ley.

- ii. El artículo 34 del CT es una disposición normativa de comprensión literal inmediata que establece que, si el contribuyente no abona el íntegro de los PAC dentro de los plazos previstos en el CT, se generarán intereses moratorios. En virtud de lo expuesto anteriormente, no es posible exonerar al contribuyente vía interpretación del pago de los intereses moratorios.
- iii. El error en que haya incurrido el contribuyente al determinar los PAC no puede generar derechos, por lo que aun cuando el contribuyente afirme que ha efectuado los PAC oportunamente y observando los coeficientes establecidos por las disposiciones normativas, al tomar en cuenta que estos valores han sido modificados posteriormente, ello no libera al contribuyente del error y de las consecuencias que acarrea, como la aplicación de sanciones.



# 02

## Tribunal Fiscal

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 2387-1-2023 (e. 29.03.2023): EL TRIBUNAL FISCAL ESTABLECIÓ CRITERIOS PARA DETERMINAR AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES DE COMPRA DE MERCANCIA Y PRÉSTAMOS OTORGADOS A TÍTULO GRATUITO A EMPRESAS VINCULADAS.**

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2014, en el que se efectuó los siguientes reparos por ajuste de precios de transferencia:

- Sobrevaluación del costo de ventas. Corresponde al ajuste de precios de transferencia a las operaciones de compra de mercancía y repuestos a empresas vinculadas.
- Intereses presuntos. Corresponde al ajuste de precios de transferencia a préstamos otorgados a título gratuito a empresas vinculadas.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado **infundado** por la SUNAT, bajo los siguientes argumentos:

- i. Respecto al reparo por sobrevaluación del costo de ventas, la **SUNAT rechazó la aplicación del método del precio de reventa utilizado por el contribuyente**, ya que dicho método no consideró las actividades de marketing y promoción efectuadas por el contribuyente relacionadas con las operaciones observadas, por lo que se determinó que era idóneo emplear el método del margen neto transaccional.

Asimismo, señaló que la aplicación del método del margen neto transaccional y las empresas comparables seleccionadas apuntan a que la rentabilidad del contribuyente se encontraba por debajo del rango intercuartil de las rentabilidades de las empresas independientes comparables, lo cual evidenciaba que las operaciones observadas no se ajustaron a los valores de mercado y, por tanto, correspondía realizar un ajuste de precios de transferencia.

- ii. Respecto al reparo por intereses presuntos, la SUNAT señaló que los préstamos concertados entre partes vinculadas se encuentran sujetos a las normas de precios de transferencia, no siendo aplicable la regulación de los intereses presuntos establecida en el artículo 26 de la LIR.

En ese sentido, para establecer si los préstamos observados fueron concertados a valor de mercado con arreglo a las normas de precios de transferencia, se aplicó el método de precio comparable no controlado, el cual implicaba la comparación de tasas de interés de préstamos realizados en iguales condiciones a las operaciones observadas, existiendo coincidencia con las tasas publicadas por la SBS para créditos otorgados a grandes empresas. Ello así, se determinó que los préstamos observados no se pactaron a valor de mercado y, por tanto, se efectuó el ajuste de precios de transferencia.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 30. Noviembre 1 de 2023

Ante ello, el contribuyente apeló la RI ante el TF. En esta instancia, el TF revocó la RI en el extremo del reparo por ajuste de precios de transferencia a las operaciones de venta de mercancía a empresas vinculadas y confirmó el reparo por intereses presuntos, bajo los siguientes argumentos:

i. Respecto al reparo por sobrevaluación del costo de ventas, el TF señaló que, de acuerdo con las guías de la OCDE, las empresas independientes comparables que reflejen pérdidas, pero satisfacen el análisis de comparabilidad, no deben rechazarse por el solo hecho de sus pérdidas. Es necesario incurrir en un análisis más exhaustivo de esas operaciones para determinar si puede usarse o no como comparable.

Sobre ello, está acreditado que la SUNAT no ha realizado un análisis de comparabilidad de las empresas independientes seleccionadas como comparables por el contribuyente, pues no acredita el impacto de las pérdidas sobre

la situación financiera de las mismas en 2014 ni cómo afecta al análisis de comparabilidad. Entonces, no se puede validar la conclusión de la SUNAT de que las operaciones no se ajustaron a los valores de mercado ni el ajuste del valor de tales operaciones. Por lo tanto, se determina que el reparo no está ajustado a ley.

ii. Respecto al reparo por intereses presuntos, el TF señaló que para los préstamos de dinero entre partes vinculadas no es aplicable la presunción de intereses, sino la aplicación de las normas de precios de transferencia contenidas en el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 32-A de la LIR.

Ello así, para determinar la procedencia del ajuste de valores según las normas de precios de transparencia, se debe acreditar que se fijó un menor IR del que correspondería por aplicación de estas últimas, para lo cual se debe tomar en cuenta, independientemente, el efecto que cada transacción o conjunto

de transacciones genera para el IR, y que el ajuste surte efecto tanto para el adquirente como para el contribuyente.

En ese sentido, se acreditó el perjuicio fiscal al no haberse pactado intereses en los préstamos, puesto que el ajuste conforme a las normas de precios de transferencia originó ingresos gravables para el contribuyente. De esta forma, se acreditó que el valor convenido originó un menor IR, siendo de aplicación el ajuste referido.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 30. Noviembre 1 de 2023

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 1428-1-2023 (e. 17.02.2023): EL TRIBUNAL FISCAL DETERMINÓ QUE, A EFECTOS DE APLICAR EL MÉTODO DEL MARGEN NETO TRANSACCIONAL, ES CONFORME A LEY EMPLEAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA EXPRESADA EN LA MONEDA FUNCIONAL (DÓLAR).**

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2017, mediante el cual reparó la base imponible por ajuste de precios de transferencia relacionado a la comercialización de concentrados metálicos, entre otros, por haber aplicado el margen neto transaccional con la información financiera expresada en moneda funcional (dólar) de las operaciones.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación que fue declarado **infundado** por la SUNAT bajo los siguientes argumentos:

- Si bien la NIC 21 plantea el uso de la moneda funcional, no impide que se utilicen otras monedas para la presentación de los estados financieros de acuerdo con el ordenamiento jurídico donde la empresa domicilia.
- En el caso peruano, todas las obligaciones tributarias, incluida la que es materia de controversia, debe determinarse en moneda nacional (soles), según el numeral 4 del artículo 87 del CT.
- El contribuyente no acreditó que los estados financieros expresados en manera funcional (dólar) reflejarán la realidad económica de las operaciones observadas, tampoco que dichos estados financieros expresados en moneda nacional no eran idóneos para reflejar dicha realidad.

Ante ello, el contribuyente apeló ante el TF. En esta instancia, el TF **revocó** la RI en este extremo, bajo los siguientes argumentos:

- i. Las empresas deben preparar y presentar sus estados financieros según los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, entre las que está la NIC 21, que establece que la moneda funcional es la que refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas.
- ii. El artículo 113 del Reglamento de la LIR reconoce que, para aplicar el método de valoración más apropiado, los conceptos contenidos en los estados financieros deben determinarse sobre la base de las NIC, por lo tanto, debe emplearse la moneda funcional, lo cual no contraviene las disposiciones tributarias sobre la materia.
- iii. El numeral 4 del artículo 87 del CT no prohíbe el empleo de la información financiera expresada en moneda funcional para efectos del análisis de precios de transferencia; por el contrario, para efectos

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 30. Noviembre 1 de 2023

del método del margen neto transaccional es apropiado utilizar la información financiera proporcionada por los estados financieros expresada en moneda funcional, debido a la exigencia de reflejar en mayor medida la realidad económica de las transacciones.

- iv. El rechazo de la SUNAT a la información financiera expresada en moneda funcional no encuentra sustento en las normas tributarias ni en la jurisprudencia del TF ni tampoco es apropiado la equiparación de las operaciones cuestionadas con los estados financieros consignados en moneda nacional, por lo que el reparo no se encuentra conforme a la ley.



### Glosario de términos Deloitte:

<b>CS:</b>	Corte Suprema
<b>CT:</b>	Código Tributario
<b>DCA:</b>	Demanda Contencioso-Administrativa
<b>IR:</b>	Impuesto a la Renta
<b>LA:</b>	Ley de Aduanas
<b>LIGV:</b>	Ley del Impuesto General a las Ventas
<b>OCDE:</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>PJ:</b>	Poder Judicial
<b>RI:</b>	Resolución de Intendencia
<b>RTF:</b>	Resolución del Tribunal Fiscal
<b>RD:</b>	Resolución de Determinación
<b>SUNAT:</b>	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
<b>TF:</b>	Tribunal Fiscal.

## Contacto

### Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales

Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 457,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.